



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2018 00034 01
Demandante : Freddy Ramon Tolosa Fonseca
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de queja

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Freddy Ramon Tolosa Fonseca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional, y el conocimiento del proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que, mediante auto del 14 de marzo de 2018, inadmitió la demanda y en consecuencia concedió al demandante el plazo de diez (10) días para que subsanara los yerros anotados.

El 2 de abril de 2018 la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó estar en desacuerdo con la decisión adoptada, para lo cual adujo jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la exigencia del requisito de procedibilidad en ciertos asuntos.

Mediante auto del 18 de mayo de 2018 el Juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, providencia contra la que el demandante presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de proveído del 18 de julio de 2018, decisión que, a su vez, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja.

Por auto del 2 de agosto de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición planteado, y se ordenó a Secretaría del Juzgado expedir las copias correspondientes a efectos de darle trámite al recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Respecto a la competencia de esta Corporación para conocer de los recursos de queja contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda**».*

Comoquiera que en este caso el recurso de queja se formula contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Arauca de no conceder el recurso de apelación que la parte



Radicado N.º 81001 3333 001 2018 00034 01
 Freddy Ramon Tolosa Fonseca
 Nulidad y restablecimiento del derecho

demandante formuló contra el auto que rechazó la demanda, esta Corporación Judicial tiene competencia para conocer del presente asunto y la decisión es de ponente de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si ¿procedía o no la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 18 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca? Previamente deberá establecerse si el recurso de queja fue planteado en forma oportuna.

2.3. Del recurso de queja. El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

«ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil».

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso.

Dicha norma jurídica establece:

«Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

¹ No resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, por lo señalado en el **ARTÍCULO 86 de la misma**: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Radicado N.º 81001 3333 001 2018 00034 01
 Freddy Ramon Tolosa Fonseca
 Nulidad y restablecimiento del derecho

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra regulada —por remisión del artículo 242 del CPACA— en el artículo 318 del CGP, que establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

2.4. Con las anteriores previsiones, se verificará si el recurso de queja fue presentado oportunamente.

Se itera que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso este —el de reposición— que debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiere fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso.

En el asunto bajo examen se advierte que el auto del 19 de julio de 2018, mediante el cual se tuvo por extemporánea la apelación contra la providencia que rechazó la demanda, fue notificado a las partes con anotación de estado N.º 83 del 23 de julio de 2018.

Es decir, que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja corrió los días 24, 25 y 26 de julio de 2018, inclusive; sin embargo, el escrito de los recursos fue radicado sólo hasta el 27 del mismo mes y año. En consecuencia, al haber sido extemporánea la reposición, la queja, como subsidiaria, sufre la misma consecuencia del recurso principal. De ahí que no haya lugar a de tramitar el recurso de queja.



Radicado N.º 81001 3333 001 2018 00034 01
Freddy Ramon Tolosa Fonseca
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tramitar el recurso de queja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada